

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



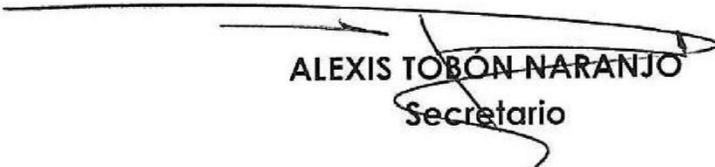
**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

ESTADO ELECTRÓNICO 003

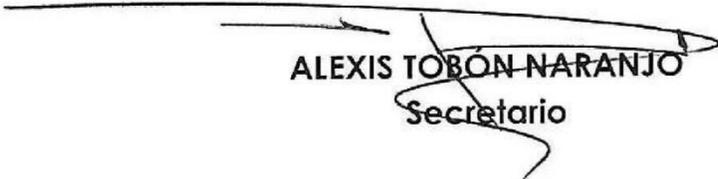
La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2021-0002-6	Tutela 1° instancia	FABIO DE JESUS GAVIRIA SANCHEZ	Presidencia de la República y otros	Auto declaratoria de impedimento	Enero 13 de 2021
2021-0001-5	Tutela 1° instancia	María Inés Montoya Talero	Presidencia de la República y otros	Auto declaratoria de impedimento	Enero 13 de 2021

FIJADO, HOY 15 DE ENERO DE 2021, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Radicado 2021- 02-6

Accionante: FABIO DE JESUS GAVIRIA SANCHEZ

Accionado: Presidencia de la República de Colombia , Ministro de Trabajo, Ministro de Hacienda y Crédito Público, Director de Departamento Nacional de Planeación y el Procurador General de la Nación.

Aprobado acta numero 001

Medellín, enero trece del año dos mil veintiuno

Seria del caso acorde a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, 1382 de 2000 y el Decreto 1983 de 2017, avocar el conocimiento de la presente acción de tutela propuesta por el señor Fabio de Jesús Gaviria Sánchez, en contra del Presidente de la República, Ministro de Trabajo, Ministro de Hacienda y Crédito Público, Director de Departamento Nacional de Planeación y el Procurador General de la Nación en la que busca se deje sin efecto el incremento salarial dispuesto en el decreto 1779 del 2020 que estableció un reajuste a los ingresos de los congresistas de Colombia, sin embargo se debe advertir la presencia de una causal de impedimento que inhibe a los suscritos magistrados de avocar el conocimiento de esta acción constitucional por las razones que pasan a exponerse .

Conforme a los Decretos 610 de 1998, 664 de 1999 y 1102 de 2012, los magistrado de Tribunal reciben como Bonificación por Compensación un valor que sumado a la asignación básica y demás ingresos laborales iguale al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados de la Corle Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura y los salarios de los

magistrados de dichas Corporaciones se incrementan en el mismo porcentaje que se incrementan año tras año los ingresos de los Congresistas toda vez que conforme al decreto 301 del 2020 artículo segundo párrafo *“Los ingresos totales de estos funcionarios en ningún caso podrán ser superiores a los de los Miembros del Congreso.”* , por lo tanto al ser el salario de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional , Consejo de Estado y Consejo Superior de la Judicatura igual al de los congresistas y el de los suscritos magistrados tener derecho a una bonificación que corresponde al 80 % de lo recibido por dichos magistrados de Alta Corte , cualquier incremento que se fije en los salarios de los congresistas repercutirá en el de los de las Altas Cortes y en consecuencia en el de los magistrados de tribunal.

Por tal razón encuentran los suscritos magistrados integrantes de esta Sala de decisión que por buscar la presente acción de tutela dejar sin efectos el decreto 1779 del 2020, que realizó incremento para el salario de los congresistas, y por ende con esto se afecta el salario que se percibe actualmente estar inmersos en una causal de impedimento para poder conocer de la presente acción de tutela, pues evidente es que se tiene un interés directo en las resultas de la presente acción de tutela, pues de prosperar las pretensiones del accionante se afectaría nuestro ingreso salarial, lo que a voces de lo dispuesto en el artículo 56 numeral 1 del Código de Procedimiento Penal¹, constituye un motivo de impedimento que es nuestro deber entrar a declarar en este momento.

En este orden de ideas lo procedente es proceder al envío inmediato de la presente acción de tutela a los señores conjuces de la Corporación.- visto que no resulta procedente remitirlo a los otros magistrados de la Sala Penal, pues ellos igualmente se encuentran inmersos en la misma causal que ahora se propone.

Así las cosas se deberá informar de esta determinación al accionante y proceder al envío inmediato de la actuación al despacho del magistrado JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ a fin de que resuelva sobre el impedimento que ahora se propone conforme a lo dispuesto en el artículo 58 A del Código de Procedimiento Penal.

¹. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal.

CUMPLASE

Firma electrónica	aprobado correo electrónico adjunto
GUSTAVO ADOLOFO PINZON JACOME	EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO	MAGISTRADO.

En uso de permiso otorgado por la presidencia del Tribunal Superior de Antioquia.

NANCY AVILA DE MIRANDA

MAGISTRADA

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebb62a5aec55d096934e8bda8320763328e8239e69bebbf005d5acab6de5cf5d

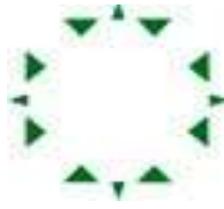
Documento generado en 13/01/2021 04:41:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela primera instancia

Accionante: María Inés Montoya Talero
Accionado: Presidente de la República y otros
Radicado interno: 2021-0001-5



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintiuno

**Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta 003 de la fecha.

Proceso	Auto tutela de primera instancia
Asunto	Impedimento en tutela
Radicado	(2021-0001-5)
Decisión	Se declara impedimento

Se recibió por reparto la acción de tutela de la referencia interpuesta por la señora MARÍA INÉS MONTOYA TALERO en contra del PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, MINSTRO DE TRABAJO, MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN Y EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. Su pretensión principal es que se suspendan los efectos del Decreto 1779 del 24 de diciembre de 2020 *“que determina el aumento al salario de los congresistas en Colombia en un 5.12%”*.

Observa la Sala que se encuentra incurso en una causal de impedimento que afecta su imparcialidad para conocer el presente trámite de tutela, en tanto el reajuste salarial dispuesto por el Gobierno Nacional para los congresistas, y que es motivo de esta acción, afecta también los salarios de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial del país en

concordancia con el artículo 15 de la Ley 4° de 1992 y el Decreto 610 de 1998.

De conformidad con el artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, el juez que tramita la acción de tutela debe declararse impedido cuando concurra cualquiera de las causales establecidas en el artículo 56 del C.P.P.

El artículo 56 del referido código, dispone como causal de impedimento en el numeral primero:

1. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal.

En cuanto a la figura de los impedimentos en materia de tutela, ha dicho la Corte Constitucional que¹:

“Los impedimentos constituyen un mecanismo procedimental dirigido a la protección de los principios esenciales de la administración de justicia: la independencia e imparcialidad del juez, que se traducen así mismo en un derecho subjetivo de los ciudadanos, pues una de las esferas esenciales del debido proceso, es la posibilidad del ciudadano de acudir ante un funcionario imparcial para resolver sus controversias. (...)

“Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida.

(...)

¹ Corte Constitucional, Auto 345 A del 3 de agosto de 2016.

Tutela primera instancia

Accionante: María Inés Montoya Talero
Accionado: Presidente de la República y otros
Radicado interno: 2021-0001-5

En cuanto al concepto de imparcialidad, la Corte ha explicado que “se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial”.

El impedimento radica en que esta Sala tiene interés en el resultado de la presente acción de tutela, en tanto, como se dijo ya, el reajuste salarial dispuesto por el Gobierno Nacional para los congresistas, afecta también los salarios de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial del país.

Por lo anterior, se remitirá el expediente de la referencia a la Sala de Decisión que preside la Dra. Nancy Ávila de Miranda para que se pronuncie sobre el impedimento propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

**RENE MOLINA CARDENAS
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be8feb9159c8bfde6bfafaef53da7f26460b36f7b23a2210ecc6b6f11b1af6b6**

Documento generado en 14/01/2021 08:54:04 a.m.